

VICTOR HUGO SALAS GAMEZ
ABOGADO

Calle 17 sur No. 12-18 Of. 201
TEL. 315 338 98 74
BOGOTA D.C.

Señor (a)
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE JAIME APONTE CASTELBLANCO Vrs. JORGE ELIECER APONTE CASTELBLANCO.

RAD. 11001400303820230017100

VICTOR HUGO SALAS GAMEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad y como apoderado de la parte pasiva, según poder que se encuentra radicado en el despacho a la presente misiva, de la manera más atenta me permito formular **RECURSO DE REPOSICION y EXCEPCIONES PREVIAS** contra el mandamiento de pago librado contra mi mandante en este asunto, lo que hago para que el honorable Juez revoque en su integridad la providencia recurrida y como consecuencia de lo anterior, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene el desembargo de los bienes cautelados y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante arts. 80, 81, 283 del C.G.P, por las **TEMERARIAS** medidas cautelares decretadas en este asunto que perjudican hondamente el patrimonio económico de mi poderdante.

I. RAZONES JURIDICAS DEL RECURSO

1. El artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
2. Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.
3. El proceso ejecutivo, aquí rituado es ineficaz por el **ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION** del actor y su apoderado, debido que han colocado en estado de indefensión a mi representado y de mampara a la administración de justicia, puesto que están obrando y actuando estos ciudadanos siniestros y perversos con presupuestos amañados, y se está haciendo desmedido y mal entendido uso de un título valor que sirvió como antecedente fáctico de un negocio jurídico para solventar una obligación hipotecaria con el señor **FRANCISCO CABALLERO DIAZ**, persona a quien mi representado le hipotecó el inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula No. 50C-818568, ubicado en la Calle 8 # 19 A – 27 de Bogotá, en el 2014. Para poder cancelar la obligación con el señor CABALLERO, mi mandante le pide prestado al demandante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00), dinero que se

garantiza con la letra base de esta acción. con el fin de procurar que el inmueble no fuera nuevamente embargado y adicionalmente responder con la obligación adquirida mediante el título valor, mi mandante suscribe dos escrituras; la primera con cancelación de pacto de retroventa y la segunda para que el demandante señor JAIME APONTE CASTELBLANCO se hiciera al 50 % del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-818568, ubicado en la Calle 8 # 19 A – 27 de Bogotá, esto mediante escritura No. 2748 del 08 de junio de 2017 en la Notaria Novena (09) del Circulo de Bogotá en el año 2017, para así cancelar la obligación adquirida con su hermano, pero no le fue devuelta la letra de cambio y el señor JAIME seguía insistiendo en que debía cancelarse la obligación, razón por la cual mi mandante en procura de solucionar problemas con su familiar decide venderle el inmueble (Bodega) al hijo del señor JAIME APONTE CASTELBLANCO por la suma de \$363.428.000, negocio que se formalizó mediante Escritura Pública No. 5018 del 28 de diciembre de 2017 en la Notaria CINCUENTA Y CUATRO (54) del Circulo de Bogotá.

4. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

II. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DEL TITULO VALOR ADUCIDO PARA EL COBRO EJECUTIVO.

Uno de los hechos más graves contra la administración de justicia lo constituye la conducta consistente en iniciar una acción ejecutiva cuando el título valor que reposa en poder del demandante fue suscrito en el año 2016 para para solventar una obligación hipotecaria con el señor FRANCISCO CABALLERO DIAZ, persona a quien mi representado le hipotecó el inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula No. 50C-818568, ubicado en la Calle 8 # 19 A – 27 de Bogotá, en el 2014, para poder cancelar la obligación con el señor CABALLERO, mi mandante le pide prestado al demandante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00), dinero que se garantiza con la letra base de esta acción. con el fin de procurar que el inmueble no fuera nuevamente embargado y adicionalmente responder con la obligación adquirida mediante el título valor, mi mandante suscribe dos escrituras; la primera con cancelación de pacto de retroventa y la segunda para que el demandante señor JAIME APONTE CASTELBLANCO se hiciera al 50 % del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-818568, ubicado en la Calle 8 # 19 A – 27 de Bogotá, esto mediante escritura No. 2748 del 08 de junio de 2017 en la Notaria Novena (09) del Circulo de Bogotá en el año 2017, para así cancelar la obligación adquirida con su hermano, pero no le fue devuelta la letra de cambio y el señor JAIME seguía insistiendo, en que debía cancelarse la obligación, razón por la cual mi mandante en procura de solucionar problemas con su familiar decide venderle el inmueble, al hijo del señor JAIME APONTE CASTELBLANCO por la suma de \$363.428.000, negocio que se formalizó mediante Escritura Pública No. 5018 del 28 de diciembre de 2017 en la Notaria CINCUENTA Y CUATRO (54) del Circulo de Bogotá, al perfeccionarse el negocio la letra tuvo que ser devuelta a mi mandante, cosa que nunca ocurrió y actuando de mala fe el demandante inicia acción ejecutiva cuando no hay deuda con él.

Pero lo más inadmisibles con el mandamiento de pago recurrido, es que se acudió por parte del jurista demandante facilismo jurídico y al litigio fraudulento, tramposo, engañoso, malicioso, de suponer y de presumir, la supuesta deuda de mi representada dentro del título valor, para lograr el

mandamiento ejecutivo librado, y para evadir la laguna jurídica y no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional.

El ejercicio de la abogacía a no dudarlo implica seriedad y responsabilidad, no únicamente en cuanto a la observancia de ciertas normas de ética profesional sino también cuándo y cómo, por acaecimiento de especiales circunstancias se formulan juicios ejecutivos o ejecuciones atrabiliarias, caprichosas, parceladas como la traída al plenario por el demandante contra mi mandante para engañar al juzgador y constreñir a mi representado.

III. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

Los hechos fundantes de lo pedido por el demandante expresan dolosamente en el hecho primero del libelo demandatorio traído por la jurista demandante al plenario, diciendo, que el ciudadano señor JORGE ELIECER APONTE CASTELBLANCO suscribió letra a favor del señor JAIME APONTE CASTELBLANCO, cuando ello no es cierto, debido a que salta a la vista de la revisión y observación con detenimiento del título valor aportado, que la firma de mi mandante, fue en el año 2016 para para solventar una obligación hipotecaria con el señor FRANCISCO CABALLERO DIAZ, persona a quien mi representado le hipotecó el inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula No. 50C-818568, ubicado en la Calle 8 # 19 A – 27 de Bogotá, en el 2014, para poder cancelar la obligación con el señor CABALLERO, mi mandante le pide prestado al demandante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00), dinero que se garantiza con la letra base de esta acción. con el fin de procurar que el inmueble no fuera nuevamente embargado y adicionalmente responder con la obligación adquirida mediante el título valor, mi mandante suscribe dos escrituras; la primera con cancelación de pacto de retroventa y la segunda para que el demandante señor JAIME APONTE CASTELBLANCO se hiciera al 50 % del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-818568, ubicado en la Calle 8 # 19 A – 27 de Bogotá, esto mediante escritura No. 2748 del 08 de junio de 2017 en la Notaria Novena (09) del Circulo de Bogotá en el año 2017, para así cancelar la obligación adquirida con su hermano, pero no le fue devuelta la letra de cambio y el señor JAIME seguía insistiendo en que debía cancelarse la obligación, razón por la cual mi mandante en procura de solucionar problemas con su familiar decide venderle el inmueble Bodega al hijo del señor JAIME APONTE CASTELBLANCO por la suma de \$363.428.000, negocio que se formalizó mediante Escritura Pública No. 5018 del 28 de diciembre de 2017 en la Notaria CINCUENTA Y CUATRO (54) del Circulo de Bogotá y la letra tuvo que haber sido devuelta a mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, las Pretensiones aducidas deben desestimarse como quiera que la persona contra quien se adujeron, no está llamada a responder por las obligaciones que se están ejecutando mediante el Título Valor (sic). Teniendo en cuenta que, en el caso en concreto, la letra fue firmada para para solventar una obligación hipotecaria con el señor FRANCISCO CABALLERO DIAZ, persona a quien mi representado le hipotecó el inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula No. 50C-818568, ubicado en la Calle 8 # 19 A – 27 de Bogotá, en el 2014, para poder cancelar la obligación con el señor CABALLERO, mi mandante le pide prestado al demandante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00), dinero que se garantiza con la letra base de esta acción. con el fin de procurar que el inmueble no fuera nuevamente embargado y adicionalmente responder con la obligación adquirida mediante el título valor, mi mandante suscribe dos escrituras; la primera con cancelación de pacto de retroventa y la segunda para que el demandante señor JAIME APONTE CASTELBLANCO se hiciera al 50 % del

inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-818568, ubicado en la CALLE 8 # 19 A – 27 de Bogotá, esto mediante escritura No. 2748 del 08 de junio de 2017 en la Notaria Novena (09) del Circulo de Bogotá en el año 2017, para así cancelar la obligación adquirida con su hermano, pero no le fue devuelta la letra de cambio y el señor JAIME seguía insistiendo en que debía cancelarse la obligación, razón por la cual mi mandante en procura de solucionar problemas con su familiar decide venderle el inmueble Bodega al hijo del señor JAIME APONTE CASTELBLANCO por la suma de \$363.428.000, negocio que se formalizó mediante Escritura Pública No. 5018 del 28 de diciembre de 2017 en la Notaria CINCUENTA Y CUATRO (54) del Circulo de Bogotá y para la fecha en que se inició la acción ya se encontraba prescrita y no tiene vida jurídica, debido a que de manera amañada se está cobrando algo que no tiene razón.

IV. EL ABUSO DEL FACILISMO JURÍDICO:

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el demandante como título ejecutivo y de presunto título valor contra mi representado como deudor en el plenario, que no es tal, porque no fue creado el título valor, y carece de fundamento ya que de manera fraudulenta el demandante está llevando a la vida jurídica un título ejecutivo sin deuda alguna, solo para engañar y cobrar una suma de dinero que no adeuda mi poderdante, haciendo valer el título el cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor contra mi mandante, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P.

Aquí que se presenta por la demandante como verdadera una situación que en el fondo no lo era, es decir, se tergiversa y se distorsionan los hechos del juicio de ejecución expresando conjeturas, especulaciones y suposiciones atribiliarias para lograr el mandamiento de pago llegando ignominia y vileza de sostener que mi poderdante actuó dentro del título valor base de la ejecución como DEUDOR, olvidando el actor y su apoderada, que el derecho debe ser la ciencia de la verdad y del bien, encaminada al hallazgo de lo justo.

Por tanto, para admitir que alguien firmó un título valor como creador, autor de su contexto, su firma, esto es, la expresión de su nombre o de algunos de los elementos que lo integran o del símbolo o signo que emplee como medio de identificación personal conforme al Inc. 2° del Art. 826 del C. de Comercio, debe ir después de la mano con manifestación de la voluntad de ambas partes esto es para el caso en concreto, que si bien se firmó un título valor este se dirigía a garantizar un negocio jurídico de hipoteca de un inmueble y que al perfeccionarse el título no tenía que nacer al vida jurídica, sino que, tenía que devolverse al su suscriptor cosa que de manera engañosa el demandante no hizo y que para el año 2021 diligenció la letra y se inicia una acción ejecutiva.

Esta apreciación no es gratuita, desde luego que el Art. 622 de la citada codificación, que es parte de su Libro 3° " DE LOS TÍTULOS VALORES ", alude al título valor incoado o con espacios en blanco, primero sencillamente como aquél en que un suscriptor dejó espacios para ser llenados según las instrucciones que haya impartido. Por otra parte, la definición de firma que incluye GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES en su DICCIONARIO JURÍDICO, determina que es tal: "Nombre y apellido o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado."

V. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA PARA LA REVOCATORIA DE LA ORDEN DE PAGO IMPARTIDA.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."

Con la presente demanda Ejecutiva Singular, se aportó como base de recaudo un documento letra de cambio, suscrito por mi mandante pero es de anotar que dicho título se encuentra sin respaldo, debido a que ésta se firmó para garantizar un negocio en el año 2016, pero al materializarse dicho negocio y al perfeccionarse esta quedo sin validez y tuvo que destruirse o devolverse a suscriptor, cosa que no hizo el demandante y de manera amañada, engañando a la administración de justicia inicia una acción ejecutiva que no tiene base jurídica, si bien es cierto existe un título, éste título no tiene obligación pendiente, por lo que carece de claridad.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS (ART 100 NUMERAL 4 y 5 CGP):

Excepción "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" Art 100 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso, :Se fundamenta en cuanto a los hechos anteriormente mencionados y en los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, cuando se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión está que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

1. MANIFIESTA FALTA DE REPRESENTACION E INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

El escrito denominado poder y aportado en este asunto, no reúne los requisitos de la Ley 2213 de 2022, además se demuestra que quien firma la demanda y la representante legal de la empresa **LEGAL SERVICES S.A.S.** no es abogada tal como se evidencia el certificado del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Lo anterior demuestra que la presente acción, lo que hace es congestionar y utilizar el aparato judicial con amañes y engaños induciendo al Juzgador a error, usando así de manera fraudulenta la justicia, razón por la cual se solicita desde ya, se compulsen copias a la fiscalía por la turbia y temeraria acción del demandante y de su "apoderada" no abogada.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) y según el artículo 5 de la Ley 2213-22 impone a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes. En particular: Que sean otorgados mediante mensaje de datos y la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el R.N.A., en este caso en concreto dicha exigencia no se ve reflejada en la demanda enviada a mi mandante,

2. CUANDO EL PODER CONFERIDO AL ABOGADO DEMANDANTE NO SEA SUFICIENTE y CAREZCA DE DERECHO DE POSTULACION PARA ADELANTAR EL RESPECTIVO PROCESO (ARTS 90 Y 100 C.G.P.)

La Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que el poder que se otorga en este proceso por el demandante, aparte de que carece de la representación del demandante por ilícita o indebida, además, carece del mensaje de datos y este le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica: "No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

No acredita el jurista demandante, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos

desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 de la Ley 2213 de 2022, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

No acredito la jurista que, al momento de presentar la demanda ejecutiva, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

La Ley 2213 de 2022, en su Artículo - 6, unos requisitos adicionales para las demandas, entre ellos, este, el de enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

No indica en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso

Si se dice canal digital o virtual, se debe tener un amplio criterio para entenderlos, (WhatsApp, Facebook, Skype), los medios tecnológicos serán los que apruebe el Consejo Superior de la Judicatura, o el Juez que conduzca el proceso, acotando también que si el documento es muy voluminoso se puede aportar la dirección electrónica (URL) - link.

Para efecto de la remisión por medios físicos es conveniente hacerlo por correo certificado, aunque lo importante es acreditar que se hizo la entrega.

No indica la forma como se debe notificar al demandado, ni el correo electrónico; y no allega evidencias correspondientes. Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 de la Ley 2213 de 2022, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) o pedir desde la presentación de la demanda que el juez oficie para obtener el correo por medio de redes o página web.

El cuerpo de los documentos (poderes) deberán contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso

La carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se depreca en este asunto.

VII. PETICIONES

1. Revocar el mandamiento librado en este asunto y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y disponer el desembargo de los bienes cautelados condenando en costas y perjuicios a la parte demandante. Arts, 80, 81 del C.G.P en armonía con los Arts 72, 73, 74 y 308 del C.P.C.
2. Solicitó declarar probada las excepciones previas propuestas de "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", respecto al poder otorgado para llevar a cabo esta acción ejecutiva, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares condenando en costas y perjuicios a la parte demandante. Arts, 80, 81 del C.G.P en armonía con los Arts 72, 73, 74 y 308 del C.P.C.

VIII. PRUEBAS

- 1.- El poder conferido por demandado.
- 2.- Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-818568.
- 3.- Certificado Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

IX. NOTIFICACIONES

EI DEMANDANTE recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el libelo demandatorio.

EI DEMANDADO recibirá notificaciones judiciales en la Calle 8 No. 19 – 87, Barrio la Estanzuela de la ciudad de Bogotá, correo electrónico imporaponte-2010@hotmail.com, celular 310 305 07 08.

El suscrito Apoderado recibirá notificaciones judiciales en la secretaria de su Despacho o en la calle 17 Sur No. 12 – 18 Of. 201. Correo electrónico: victorsalaspenalista@hotmail.com.

Cordialmente,


VICTOR HUGO SALAS GAMEZ
C.C. 12.121.740 DE Neiva
T.P. 152211 del C. S. de la J.

VICTOR HUGO SALAS GAMEZ
ABOGADO

Calle 17 sur No 12-18 Of 201
Tel: 3153389874
BOGOTA D.C.

Notaría 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 6875

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JAIME APONTE CASTELBLANCO Vrs.
JORGE ELIECER APONTE CASTELBLANCO.

RAD: 171-2023

JORGE ELICER APONTE CASTELBLANCO, mayo de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demandado en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **VICTOR HUGO SALAS GAMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.121.740 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional **No 152211** del C.S.J. para que me represente, conteste la demanda y presente los recursos que haya lugar, hasta la culminación del proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado, queda con las facultades de recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el poder.

Ruego al señor juez, reconocer Personería Jurídica al **Dr. SALAS GAMEZ**, en los términos de la ley.

Del señor Juez
Cordialmente.

ACEPTO


JORGE ELIECER APONTE CASTELBLANCO
C.C. No. 79.646.217


VICTOR HUGO SALAS GAMEZ
C.C. No. 12.121.740 de Neiva.
T.P. No. 152.211 del C.S.J

NOTIFICACIONES : En la calle 27 Sur No 12-18, Of 201,barrio ciudad jardín Sur , de la ciudad de Bogotá, correo victorsalaspenalista@hotmail.co, celular 3153389874.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 6875

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JORGE ELIECER APONTE CASTELBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079646217 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



0a02a135d0

08/05/2023 12:31:13

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.



JORGE URIBE ROLDÁN

Notario (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0a02a135d0, 08/05/2023 12:42:21

6875-1





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230508749776411113 Nro Matrícula: 50C-818568
Pagina 1 TURNO: 2023-311438

Impreso el 8 de Mayo de 2023 a las 03:17:55 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 03-09-1984 RADICACIÓN: 84132165 CON: DOCUMENTO DE: 30-08-1984
CODIGO CATASTRAL: AAA0034OZSKCOD CATASTRAL ANT: 7B19A6.R/621296(HOY
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA URBANIZACION LA ESTANZUELA CENTRAL SE DISTINGUE CON EL N. 6 DE LA MANZANA P. DICHA URBANIZACION CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 253.05 VARAS CUADRADAS Y QUE LINDA : POR EL NORTE, CON LA CALLE 8 POR EL SUR, CON EL LOTE 5 DE LA MISMA MANZANA, POR EL ORIENTE , CON LOS LOTES NOS. 1 Y 2 DE LA MISMA MANZANA Y POR EL OCCIDENTE, CON EL LOTE N. 8 DE LA MISMA MANZANA.- SEGUN NESCRIPTURA 4065 DEL 22.12.84 NOTARIA 32 DE BOGOTA, SE ACTUALIZAN LOS LINDEROS ASI: POR EL NORTE; QUE ES SI FRENTE, CON LA CALLE 8 DE BOGOTA. POR EL SUR: CON EL ANTIGUO LOTE #5 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION, HOY DISTINGUIDO CON EL #19-A-22 DE LA CALLE 7B POR EL ORIENTE: CON LOS ANTIGUOS LOTES #1 Y 2 DE LA MISMA MANZANA QUE HOY CORRESPONDE A LOS INMUEBLES #S. 19-A13 DE LA CARRERA 8 Y 7-B-25 DE LA CALLE 19A. POR EL OCCIDENTE: CON EL ANTIGUO LOTE #8 DE LA CITADA MANZANA HOY DE INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL # 19-A-35 DE LA CALLE 8— CON AREA DE 161.392 MTRS2.—

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CL 8 19A 27 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 8 19A-27 LOTE 6 MANZANA P URBANIZACIONN LA ESTANZUELA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-05-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1044 del 28-02-1963 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CURREA AYA Y MAZUERA LIMITADA

A: GARCIA PARDO ANTONIO JOSE

CC# 2848736 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-03-1986 Radicación: 30389



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230508749776411113

Nro Matrícula: 50C-818568

Pagina 2 TURNO: 2023-311438

Impreso el 8 de Mayo de 2023 a las 03:17:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 4065 del 22-11-1984 NOTARIA 32 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA PARDO ANTONIO JOSE

CC# 2848736

A: GOMEZ BRICE/O MARIA DEL CARMEN

CC# 41630324 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-05-1992 Radicación: 32630

Doc: ESCRITURA 1901 del 08-04-1992 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,800,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ BRICE/O MARIA DEL CARMEN

CC# 41630324

A: APONTE CASTEBLANCO EDUARDO

CC# 4276130 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-03-1999 Radicación: 1999-18766

Doc: OFICIO 406 del 08-03-1999 JUZGADO 33 C.M. de SANTAFE DE BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LOPEZ RAUL

A: APONTE CASTEBLANCO EDUARDO

CC# 4276130 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-08-1999 Radicación: 1999-57728

Doc: OFICIO 1504 del 29-07-1999 JUZGADO 33 C.M. de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LOPEZ RAUL

A: APONTE CASTEBLANCO EDUARDO

CC# 4276130 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-03-2011 Radicación: 2011-18975

Doc: ESCRITURA 1692 del 10-07-2009 NOTARIA 43 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$145,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE CASTEBLANCO EDUARDO

CC# 4276130

A: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER

CC# 79646217 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-06-2014 Radicación: 2014-49608



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230508749776411113 Nro Matricula: 50C-818568
Pagina 3 TURNO: 2023-311438

Impreso el 8 de Mayo de 2023 a las 03:17:55 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3208 del 30-05-2014 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER CC# 79646217
A: CABALLERO DIAZ FRANCISCO CC# 17177840

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-81052
Doc: OFICIO 4081 del 14-09-2015 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
REF:11001310303820150103000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTIZ DE PE/A CARMELINA CC# 23491448
A: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER CC# 79646217 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-08-2016 Radicación: 2016-69669
Doc: OFICIO 11711 del 19-08-2016 JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF 2015-1030
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTIZ DE PE/A CARMELINA CC# 23491448
A: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER CC# 79646217

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-71809
Doc: ESCRITURA 3972 del 08-07-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$80,000,000
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CABALLERO DIAZ FRANCISCO CC# 17177840
A: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER CC# 79646217

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-71809
Doc: ESCRITURA 3972 del 08-07-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$371,156,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230508749776411113

Nro Matrícula: 50C-818568

Pagina 4 TURNO: 2023-311438

Impreso el 8 de Mayo de 2023 a las 03:17:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER

CC# 79646217

A: CABALLERO DIAZ FRANCISCO

CC# 17177840 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-71809

Doc: ESCRITURA 3972 del 08-07-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$371,156,000

ESPECIFICACION: PACTO DE RETROVENTA: 0329 PACTO DE RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DIAZ FRANCISCO

CC# 17177840 X

A: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER

CC# 79646217

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-07-2017 Radicación: 2017-50874

Doc: ESCRITURA 2748 del 08-06-2017 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PACTO DE
RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER

CC# 79646217

A: CABALLERO DIAZ FRANCISCO

CC# 17177840 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-07-2017 Radicación: 2017-50874

Doc: ESCRITURA 2748 del 08-06-2017 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$350,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DIAZ FRANCISCO

CC# 17177840

A: APONTE CASTELBLANCO JAIME

CC# 19336786 X

A: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER

CC# 79646217 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 16-01-2018 Radicación: 2018-1621

Doc: ESCRITURA 5018 del 28-12-2017 NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$363,428,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE CASTELBLANCO JAIME

CC# 19336786

DE: APONTE CASTELBLANCO JORGE ELIECER

CC# 79646217

A: APONTE VARGAS JAIME EDUARDO

CC# 1016097076 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230508749776411113 Nro Matrícula: 50C-818568
Pagina 5 TURNO: 2023-311438

Impreso el 8 de Mayo de 2023 a las 03:17:55 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-311438 FECHA: 08-05-2023
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1212854

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 39679529**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **11 días** del mes de **mayo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



ST00-4

CO-24-CER30008